

Del Iuez Oficial, que reside en Cadiz.

Título Quarto. Del Iuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

J Ley primera. Que en Cadiz reside vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias.

remos servido de señalar , que será el justo , y conveniente , y reservamos á nuestra provision , y merced la eleccion, y nombramiento.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid á 27 de Agosto de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 6 de Octubre de 1557 D. Carlos Segundo y la R. G.



ORDENAMOS , Y mandamos, que en la Ciudad de Cadiz haya vn Iuez Oficial , que resida en ella , y entienda solamente en recibir las Navios, que llegaren de las Indias, y á sus dueños, Capitanes , y Maestres se les huviere concedido facultad de tomar aquel Puerto , y descargar en él: y así mismo en el despacho de los dichos Navios , personas, y mercaderias, que en ellos vinieren , y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla , como por estas leyes se determina; excepto en lo que expressamente le estuviere concedido por Nos.

J Ley ij. Que el Iuez de Cadiz sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey.

El Emperador D. Carlos en Augustá á 21 de Noviembre de 1530 D. Carlos Segundo y la R. G.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que el Iuez Oficial de Cadiz sea habil, y suficiente , y de la buena conciencia , y fidelidad , que para el exercicio se requiere, y goze del salario, que por el titulo fue-

J Ley iij. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.

SI Al tiempo de la partida de los Navios, quando están para hazerse á la vela, y seguir su viage, sucediere, que el Iuez de Cadiz halle culpado algun Maestre , ó Piloto, en delito , que no tenga pena corporal, ó perdimiento de todos, ó la mitad de sus bienes. Permitimos, que el dicho Iuez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa , y las demás, que se ofrecieren de esta calidad , en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Casa, cédulas, y provisiones por Nos dadas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Octubre de 1558 D. Carlos Segundo y la R. G.

J Ley iiij. Que el Iuez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navios, que se descargaren en Cadiz.

MANDAMOS, Que proceda el dicho Iuez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas , que ocurrieren sobre Naos, que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad , guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 7 de Agosto de 1555

* * *

Libro IX. Título IV.

Ley v. *Que los Iuezes de la Casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 1. de Mayo de 1610

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Iuez Oficial de Cadiz su jurisdiccion, conforme á derecho, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen: y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cadiz, si fuere posible escusar el nombramiento de Comissarios, salarios, y costas. Y mandamos, que el dicho Iuez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocara á su jurisdiccion, y no exceda: y dé cuenta á la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere, fuera de los casos en que puede conocer, guardandole el respeto devido: y en las visitas, que la Casa le cometiere, habiendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los autos, y papeles, y vnos, y otros tengan entre sí la buena correspondencia, que conviene.

Ley vj. *Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda nombrar los Alguaziles necessarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Junio de 1563

DAMOS Licencia, y facultad al Iuez Oficial de Cadiz, para que siendo necessario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado, criar alguno, ó algunos Alguaziles, los pueda nombrar libremente. Y para que si llegare de las Indias algun Navio derrotado á la Baía, ó huviere de salir á aquellas partes, así en Flota, como de otra fuerte, y conviniere executar sus mandamientos en la visita de ellos,

conforme á las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion, ó para otra qualquier cosa, que esté á su cargo, tenga Ministros de que poderse valer en tales ocasiones.

Ley vij. *Que en el Juzgado de Cadiz no se nombre Fiscal.*

MANDAMOS, Que el Iuez de Cadiz remita los pleytos, y causas de que no pudiere conocer, conforme á las leyes, y ordenanças, á la Casa de Contratacion: y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguazil, como está ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene: y que en el dicho Juzgado no haya Fiscal, ni el Iuez le nombre, y en lo que necesitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governador de Cadiz.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

Ley viij. *Que las Justicias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan, que los Alguaziles executen sus mandamientos.*

ORDENAMOS Y mandamos al Governador, y Corregidor de Cadiz, y á su Alcalde mayor, ó Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Justicias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al Iuez Oficial de la dicha Ciudad; antes se las remitan, para que conforme á las provisiones, y leyes nuestras, haga, y execute lo que le está ordenado, y no co-

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 2. de Junio de 1573 El mismo y el Principe G. allí á 23 de Octubre de 1543 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 7. de Agosto de 1559 El mismo en el Pardo á 10 de Noviembre de 1579 en Barcelona á 3. de Mayo de 1584

Del Iuez Oficial, que reside en Cadiz.

nozcan de negocios, tocantes á los despachos de Navios, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Iuez Oficial despachare para los susodichos, y no les consientan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaziles executen los mandamientos del Iuez, y para lo que tocare á su jurisdiccion, anexo, y concerniente, en qualquier forma, y siendo necesario, le dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que huviere menester, y de nuestra parte les pidieren, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que el Iuez de Cadiz dê certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Avi-
la á 23.
de Se-
tiembre
de 1577
en Ma-
drid á 17
de Oc-
ubre de
1577
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid á 6.
de Oc-
tubre de
1577

EL Iuez, que por nuestro manda-
to residiere en Cadiz, y entien-
de en recevir los Navios, que vienen
de las Indias, y llegan á aquel Puer-
to: y tambien en despachar los que
han de salir del dicho Puerto para
las Indias, es nuestra voluntad, y
mandamos, que dé á las personas, q
quisieré cargará ellas qualquier Na-
vio, certificaciones, para que pue-
dan sacar, y laquen qualquier
mercaderias, y mantenimientos, y
otras cosas del Arçobispado de Se-
villa, y Obispado de Cadiz, y de las
Ciudades de Malaga, Puerto de
Santa Maria, Lugares, y Puertos de
el Andaluzia, y Reyno de Granada
para las dichas Provincias, por la
orden, y forma, que guarda la Casa
de Contratacion: y álsimismo man-

damos á nuestros Recaudadores
mayores de la renta de el almojari-
fazgo mayor de Sevilla, y Cadiz, y
otras qualesquier personas, y partes
á quien tocare, que guarden, y cum-
plan las que dieren el Presidente, y
Iuezes de la Casa de Sevilla, y Iuez
de Cadiz.

*¶ Ley x. Que el Iuez de Cadiz no reci-
va copias de registros sin juramento,
del valor de las mercaderias.*

ORDENAMOS Al Iuez Oficial de
Cadiz, que no reciva, ni admi-
tra ninguna copia de registro de las
mercaderias, que en la dicha Ciu-
dad se cargaren para las Indias, si las
partes no depusieren con juramen-
to el valor de las mercaderias, que
así cargaren, y que se guarde en es-
to la misma orden, y costumbre,
que se observa, y guarda en la Casa
de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe
Segundo
en Guada-
lupe á 6.
de Fe-
brero de
1579

*¶ Ley xj. Que quando el Iuez Oficial
de Cadiz enviare á la Casa á pedir
registros, se le envien.*

QUANDO El Iuez Oficial de Cadiz
enviare á pedir al Presidente, y
Iuezes Oficiales de la Casa de Cóntra-
tacion algunos registros de Navios,
que huvieren ido á las Indias. Man-
damos, que le hagan dar, y dén
traslado en forma, que haga fee, pa-
ra que por ellos pueda hazer las vi-
sitas, y averiguaciones, que con-
vengan de los Navios, que en la di-
cha Ciudad se cargaren de buel-
ta de viage.

El mismo
en Monçoi-
de Ara-
gon á 27.
de Setie-
bre de
1563

Libro IX. Titulo IV.

Ley xij. *Que se visiten los Navios de Cadiz , como los de Sevilla.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 19 de Noviembre de 1565

EN Las visitas de Navios de Cadiz se ha de guardar la misma forma , que en los de Sevilla, en lo que expressamente no estuviere exceptuado , y así lo executará el Iuez.

Ley xiiij. *Que los Navios , que salieren de Cadiz para las Indias , sean despachados por el Iuez Oficial , que allí reside , y siendo de calidad , pueda ir vn Iuez Oficial de Sevilla , ó enviar la Casa persona para ello : y hallandose presente , visite el de Sevilla los que salieren , y sean de el porte , y calidad , que está ordenado : y vayan en Flota : y los pasajeros despachados por la Casa , adonde se envíen los registros , y buelvan despues los Navios.*

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Juana en su nóbre en Valladolid á 9 de Diciembre de 1565

ORDENAMOS Y mandamos , que si los Navios , que se despacharen de Cadiz , fueren de calidad , que parezca conveniente , que vno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion , vaya á visitarlos , ó despacharlos , ó enviar persona para ello , lo pueda hazer : y tambien , hallandose alguno dellos en Cadiz , los pueda despachar , y visitar , juntamente con el Iuez de Cadiz , como está proveido , y con que los Navios , que así se despacharen de la dicha Ciudad de Cadiz , vayan artillados , y sean de el porte , que disponen , y mandan las leyes , y ordenanças : y vayan en Flota á lo menos dos juntos , entre

tanto , que por Nos no se dispusiere otra cosa , y con que los pasajeros , que en los dichos Navios huvieren de ir , vayan despachados por los dos Iuezes de Sevilla , y Cadiz , y envié luego los registros á la Casa de Contratacion , y buelvan despues los Navios á satisfacer sus registros.

Ley xiiij. *Que el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz , y sus Ministros , hallandose en Cadiz.*

MANDAMOS , que en caso de que alguno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa , ó otra persona , nombrada por la Casa , se hallare en la Ciudad de Cadiz á hazer visita , ó despacho de Navios , que se carguen en Cadiz , ó vayan de Sevilla , para acabar de recevir su carga , se junten el dicho Iuez Oficial de Sevilla , y el de Cadiz , y no el vno sin el otro , si no fuere por enfermedad , ó otro justo impedimento , y el Iuez Oficial de Sevilla , ó persona nombrada , no pueda llevar á Cadiz Alguazil , ó Escrivano para este efecto , porque se han de hazer las diligencias ante los nombrados por el Iuez de Cadiz , y no ante otro alguno , pena de la nuestra merced , y de cien mil maravedis para nuestra Camara , en que incurra cada vno , que contravi-

niere.

D. Felipe Segundo en Monçõ de Aragon á 14 de Noviembre de 1565 en Toledo á 19 de Noviembre de 1565

Del Iuez Oficial, que reside en Cadiz.

¶ Ley xv. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las visitas al Iuez de Cadiz.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1565

ORDENAMOS A nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cadiz, que si nuestro Iuez Oficial, que reside en la dicha Ciudad quisiere visitarlos no se lo impidan, antes lo consientan, y permitan, y le dexen vsar libremente la jurisdiccion, que le hemos concedido en todos los casos, que se le ofrecieren entre qualquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan á estorvarlo, ni poner ningun impedimento.

¶ Ley xvij. Que el Iuez de Cadiz no consienta, que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias.

El mismo à 22 de Julio de 1579

EL Iuez Oficial no dé lugar, ni consienta cargar en ninguno de los Navios, que se despacharen en aquella Baía para ninguna parte de las Indias á estrangeros, guardando cerca desto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia, ni omision, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Iuez lo cumpla, con apercevimiento de que será gravemente castigado.

¶ Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias, sin licencia del Iuez de Cadiz.

El mismo en el Monasterio de la Encarnacion à 19 de Octubre de 1579

MANDAMOS Al Capitán, ó Cabo, y á la demás gète, que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navio de los que cargan para las Indias, si

no mostraren licencia del Iuez Oficial de Cadiz.

¶ Ley xvij. Que los Navios de Indias, que llegaren derrotados puedan descargarse en Cadiz, como se ordena.

SI Algunos Navios vinieren de qualquier parte de nuestras Indias á la Baía de Cadiz, tan derrotados, é innavegables, que no estén para passar adelante, y entrar en la Barra de Sanlucar, permitimos, que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cadiz, y descargar allí las cosas, que se traxeren, cõ calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero, que en ellos vinieren, se lleve luego en sus Caxas, y de la forma, que vinieren por tierra á la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con el registro, ó registros del Navio, ó Navios en que se huviere traído, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

El mismo en Toledo à 1. de Mayo de 1560

¶ Ley xix. Que de los Navios, que se descargaren en Cadiz se envíen à Sevilla los registros originales, dexando traslado.

EN Poder del Escrivano del Juzgado de nuestro Iuez Oficial de Cadiz ha de quedar vn traslado, en publica forma, de los registros, que traxeren los Navios, que de las Indias entraren, y descargaren en la Baía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haver cuenta, y razon de todo: y llevense los registros originales á la Casa de Contratacion de Sevilla á poder de nuestros Iuezes Oficiales, que en ella residen.

El mismo en Cuenca à 30 de Abril de 1564

Libro IX. Titulo IV.

¶ Ley xx. Que el Iuez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare, para la Camara, y otro el Receptor.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 27
de Março
de 1572

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial de Cadiz tenga vn libro, en que afsiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare á nuestra Camara, y la causa, y razon de ellas: y que afsimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que afsiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escrivano de su Juzgado, como está resuelto á vn capitulo de Cortes.

¶ Ley xxj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que allí se cobrare, lo necessario para Correos.

El mismo
en Pliz á
25. de Di-
ciembre
de 1585

PODRA El Iuez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis, que fueren necesarios para despachar Correo á la Casa de Contratacion, sobre el despacho de las Naos, que se cargaren para las Indias en la Baía, con que sea en casos de necesidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranças, que diere el Iuez Oficial, luego que se le mostraren.

¶ Ley xxij. Que el Escrivano de el Juzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Escrivano Real.

El mismo
á 19. de
Junio de
1568

EL Escrivano del Juzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Iuez de Indias pueda poner, y tener vn Oficial, que sea nuestro Escrivano, en su Oficio, para que le

ayude al uso, y exercicio dél, á los tiempos, que le huviere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover á su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Iuez de Indias antes de la execucion dé cuenta al Consejo.

¶ Ley xxiiij. Que al Iuez Oficial de Cadiz se den cada año tres propinas.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en cada vn año al tiempo, que se libraren, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Iuez Oficial de Indias, que reside en Cadiz en el mismo genero de hazienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Iuezes Oficiales, y aunque haya mas fiestas, no se libre por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 29
de Julio
de 1621
y á 20
de Setie-
bre, y 27
de Novie-
bre del

NOTA.

AVNQUE Por cedula de 6. de Setiembre de 1666. mandó la Reyna nuestra Señora cessar la jurisdiccion del Iuez de Indias, que reside en Cadiz, y que los vezinos de esta Ciudad llevassen los frutos, que quisiessen navegar á Indias al Puerto de Sanlucar. Ultimamente por otro despacho, cõsultado de 23. de Setiembre de 1679. á instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hazerle merced, y haver servido con 804250. escudos de á 10. reales, se

Del Iuez Oficial, que reside en Cadiz.

se mandó restituir á la Ciudad de Cadiz este Juzgado, como antes estava, y que gozassen sus vezinos del tercio de toneladas, restituyendoles el goze, y possession, como lo tenían antes de la dicha cedula de 1666.